

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00015-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NULIDAD SIMPLE

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien este haya delegado tal función conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíesele copia de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que la mencionada entidad no cuente con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Sercofun Los Olivos Ltda., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

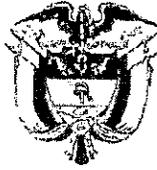
QUINTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Reconócese personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

SÉPTIMO. Por Secretaría, realícese las gestiones que correspondan para corregir el medio de control de la presente demanda en el Sistema de Software de Gestión Siglo XXI y la caratula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00076-00
Demandante: Jenni Arango Celis
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

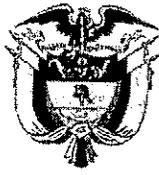
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de la Resolución 32087 del 27 de mayo de 2018 con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00026-00
Demandante: Servimilenium Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el

numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 227 del cuaderno principal.

TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Claudia Patricia Ordóñez como apoderada de la parte demandante, visible a folio 231 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00150-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el

numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 9 del cuaderno de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

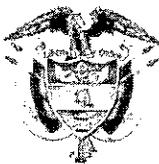
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

COINA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00206-00
Demandante: Empresa de Transporte Especial El Mar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 42 a 45 del expediente, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00228-00
Demandante: Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo
S.A.S. –Setcoltur S.A.S.-
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S. – Setcoltur S.A.S.- presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 652 del 16 de enero de 2017, 45944 del 19 de septiembre de 2017 y 3623 del 2 de febrero de 2018, por incurrir en la infracción de normas de transporte (fls. 33 a 35 del cdno. principal).

1.2. Las medidas cautelares solicitadas

La parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados por cuanto, la demandada habría proferido la Resolución 3623 del 2 de febrero de 2018, sin competencia, pues, habría notificado dicho acto administrativo con posterioridad al término de un año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la Superintendencia de Puertos y Transporte habría transgredido el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, una vez vencido el periodo probatorio, habría omitido correrle traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, adujo que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados busca impedir los efectos

del proceso de cobro coactivo, el cual, adujo, le causaría perjuicios irremediables.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 10 de julio de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 5 del cdno. de medida cautelar).

Mediante escrito del 22 de febrero de 2019 (fls. 11 a 17 del cdno. de medida cautelar), la superintendencia demandada se pronunció sobre la medida cautelar e indicó que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 exige que los recursos sean decididos en el término de un año, lapso durante el cual no es obligatoria su notificación.

Precisó que el procedimiento sancionatorio en materia de transporte se encontraría regulado por la Ley 336 de 1996, razón por la que no le serían aplicables las disposiciones previstas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anotó que en atención a lo previsto en la Ley 336 de 1996, no resultaría necesario que, con posterioridad al periodo probatorio, la Administración corra traslado para que la investigada alegue de conclusión, pues, dijo, basta con que se le conceda el término de ley para presentar los correspondientes descargos.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

Cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así, con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad Setcoltur S.A.S., debe ponderarse que la medida se haya solicitado en el marco de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Para emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, procede el Despacho a, en primer lugar, confrontar lo consignado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 con las resoluciones atacadas, para de esa forma determinar si, en efecto, transgreden la disposición legal invocada. En caso de no encontrar vulneración alguna a esa norma, se procederá entonces con el estudio de la violación al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, alegada por el actor.

2.1. Vulneración del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

Consideró la sociedad actora, que la Superintendencia de Puertos y Transporte habría expedido la resolución por la que se resolvió el recurso de apelación sin competencia, ya que, habría notificado ese acto con posterioridad al término de un año de que trata la norma en mención.

De forma preliminar, resulta necesario recordar el contenido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, **los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.** Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negrillas del Despacho).*

En ese contexto legal, y de acuerdo con el precedente vertical esgrimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el precepto legal antes citado debe ser entendido bajo el razonamiento que los recursos deben ser decididos y notificados dentro del lapso de un año, so pena de pérdida de competencia y que se entiendan fallados a favor del recurrente.

En efecto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sostenido, lo siguiente, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

“En los términos expuestos, para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo

87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular¹, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala advierte que efectuar una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: a) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia; b) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa; c) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-², ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular; d) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor, a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo, (...)."³

¹ Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

"Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Nulidad y restablecimiento del derecho. 26-06-2016. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado: 11-001-3334-004-2015-00087-00.

En el mismo sentido, mediante sentencias proferidas dentro de los procesos 2015-0190, 2015-0253, 2015-0245, entre otros, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reiteró, que las autoridades administrativas tienen la obligación de decidir los recursos y notificarlos dentro del término de un (1) año contado a partir de su interposición.

Así, en ese contexto jurisprudencial, con el objeto de verificar si la demandada perdió competencia para proferir los actos demandados, resulta necesario analizar los antecedentes administrativos que contextualizaron la sanción de multa impuesta, los cuales fueron allegados por la demandada con la contestación de la demanda (fls. 80 a 168 del expediente).

En efecto, se advierte que mediante Resolución 21932 del 17 de junio de 2016 (fls. 88 a 90 del cdno. ppal.), el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad demandada, abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la sociedad demandante, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Posteriormente, por virtud de la Resolución 652 del 16 de enero de 2017, la demandada falló la investigación administrativa y decidió declarar responsable a la empresa Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S., por lo que, le impuso una sanción de multa por valor de \$3.080.000.

Así, al encontrarse inconforme con dicha decisión, la sociedad accionante, el **7 de febrero de 2017**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 132 a 146 del cdno. ppal.).

El primero de los medios de impugnación, esto es, el de reposición, fue decidido por la autoridad de transporte mediante Resolución 45944 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual confirmó en todas sus partes el acto sancionatorio (fls. 148 a 156 del cdno. ppal.).

Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto por virtud de la Resolución 3623 del 2 de febrero de 2018 (fls. 158 a 162 del cdno. ppal.), notificado por aviso a la sociedad demandante el **17 de febrero de 2018** (fls. 163 anverso y 164 del cdno. ppal.).

En atención al recuento fáctico y probatorio efectuado, se encuentra acreditado, dentro del expediente, que la sociedad demandante fue notificada por aviso, 10 días después del tiempo indicado por la norma. En tal virtud, se

transgredió el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 conforme a la hermenéutica sentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y como consecuencia jurídica se deduce la pérdida de competencia del ente demandado.

Por tanto, debe colegirse que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no se sujetó al mandato previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no expidió y notificó la resolución por la que se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 652 del 16 de enero de 2017, dentro del término de un (1) año, lo que conllevó a que perdiera la competencia para decidir el recurso de apelación y a que este se entendiera fallado en favor del recurrente.

Por consiguiente, ante la clara transgresión de los actos demandados al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decretará la medida cautelar de suspensión provisional de aquellos.

Cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se accede a la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 652 del 16 de enero de 2017, 45944 del 19 de septiembre de 2017 y 3623 del 2 de febrero de 2018, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese de manera inmediata esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

ana



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00410-00
Demandante: Vladimir Bedoya Betancourt
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por el señor Vladimir Bedoya Betancourt en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 19 de noviembre de 2018, el señor Vladimir Bedoya Betancourt, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 16 de marzo de 2018 y del auto 038 de 2018¹.

El 30 de noviembre de 2018², se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

Mediante memorial del 5 de diciembre de 2018³, el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que declaró la falta de competencia de este juzgado y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Armenia.

¹ Fls. 265 a 274 del cdno. ppal.

² Fls. 277 a 278 ibídem

³ Fl. 281 ibídem

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial del demandante sostuvo que el domicilio del demandante era la ciudad de Bogotá y no, como se dijo “*de paso*” en el escrito de demanda, la base militar Tolemaida, lugar que, anotó, corresponde al sitio donde actualmente se encuentra prestando sus servicios.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas del Despacho).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- [...].”*

Así, toda vez que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de recurrirse por vía de apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respeto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 3 de diciembre de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el 5 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 30 de noviembre de 2018 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por el actor, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 30 de noviembre de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Armenia (Quindío).

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandante se estructura bajo el supuesto de que el Despacho sí tendría competencia para conocer del asunto, en razón a que el domicilio del demandante sería Bogotá.

Así, sobre dicho planteamiento, resulta pertinente anotar que, la decisión adoptada mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se fundamentó en lo consignado en el escrito de la demanda, en donde, en el acápite de notificaciones se señaló, expresamente: "*Mi poderdante en la Base Militar de Tolomaida, Melgar, Melgar, Tolima (...)*", información que le suministró la certeza a este estrado judicial que el lugar de domicilio del demandante corresponde al allí mencionado. Por manera que, no le es dable al demandante, con el escrito de reposición, variar el contenido de la demanda.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los actos cuya nulidad se pretende fueron expedidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República y que, de acuerdo con el escrito introductorio, el domicilio del demandante es la Base Militar de Tolomaida, es dable colegir que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y, por ello, resulta necesaria su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia. En ese orden, no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer la providencia del 30 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00423-00
Demandante: Ropsohn Laboratorios S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Ropsohn Laboratorios S.A.S. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2017016912 del 2 de mayo de 2017 y 2018021808 del 23 de mayo de 2018, a través de las cuales el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos –Invima- le habría impuesto una sanción de multa a la demandante, por cuanto, no habría cumplido con las buenas prácticas de manufactura farmacéuticas (fls. 33 a 35 del cdno. principal).

1.2. Las medidas cautelares solicitadas

La parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados y del acto administrativo 20182041590 del 6 de septiembre de 2018, por medio del cual el Invima dio respuesta a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, por cuanto, la demandada habría transgredido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del acto inicial, con posterioridad al término de un año de que trata dicha norma.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 11 de diciembre de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 6 del cdno. de medida cautelar).

Mediante escrito del 1 de marzo de 2019 (fls. 10 a 14 del cdno. de medida cautelar), el Instituto demandado se pronunció sobre la medida cautelar e indicó que ella no cumple con los requisitos previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no exige que dentro del término de un año la Administración deba expedir y notificar el acto por el que se resuelven los recursos, por el contrario, sostuvo, basta que dentro de dicho lapso sea proferido el acto.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

Cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así, con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad Ropsohn Laboratorios S.A.S., debe ponderarse que la medida se haya solicitado en el marco de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, se observa que los cargos formulados no se estructuran sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en

la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones cuya legalidad se cuestiona.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de sancionar a la sociedad demandante.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no se proferirá una decisión de fondo en torno a los mismos, pues, la demandada aún no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo relativo a la demostración de un eventual perjuicio, el apoderado de la demandante manifestó, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2019 (fls. 19 a 24 del cdno. de medida cautelar), que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que la entidad demandada adelantaría por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, debe advertirse que el actor puede hacer uso de los mecanismos jurídicos que prevé el proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que no es posible, por el momento, realizar el cotejo de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, ya que, se reitera, tal ejercicio requiere contar con el expediente completo de los antecedentes administrativos.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

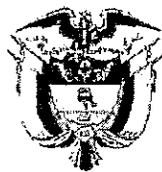
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00481-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el Servicio Geológico Colombiano en contra del Departamento Nacional de Planeación.

ANTECEDENTES

El Servicio Geológico Colombiano, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales:

- *Resolución No. 602 del 22 de diciembre de 2017, "por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto de inversión BPIN 1183008660000 FNR 15085 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURIFERA ALUVIAL PARA INTEGRACIÓN EN EL MEDIO ATRACO CHOCOANO" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 15085, el reintegro de la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$23'575.506,55).*
- *Resolución No. 079 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 602 de 18 de mayo de 2018.*

SEGUNDA: Que se practique la liquidación del proyecto de inversión BPIN 1183008660000 FNR 15085 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURIFERA ALUVIAL PARA INTEGRACIÓN EN EL MEDIO ATRATO CHOCOANO" conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento citado proyecto de inversión, luego de lo cual, se

declare que el Servicio Geológico Colombiano no adeuda suma alguna al Fondo Nacional de Regalías, hoy Departamento Nacional de Planeación.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior, se disponga que NO EXISTE obligación de reintegro de recursos respecto de mi representada.

CUARTA: Que se condene en costas y agencia de derecho a la demandada."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Consejo de Estado, habida cuenta las siguientes razones.

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma surge con la expedición de la Resolución 602 del 22 de diciembre de 2017 que declaró el cierre del proyecto FNR 15085 y ordenó al Servicio Geológico Colombiano el reintegro de la suma de dinero no ejecutada en dicho proyecto, el cual consistía en la adecuación de áreas de pequeña **minería** aurífera aluvial para integración en el medio atrato chocoano.

Por lo anterior, se precisa que la presente controversia se desarrolla en un tema de carácter minero, por lo que, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Consejo de Estado en única instancia, según lo señala dicha Corporación, así¹:

"Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la Ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011 que es posterior guardó silencio sobre este tópico en particular" (Negrillas del Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C.
Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 14 de febrero de 2013.

En este orden de ideas, al obedecer la tensión normativa dispuesta por el Consejo de Estado, es menester citar la Ley 685 de 2001, concerniente a la competencia de los asuntos mineros:

Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Esclarecido lo anterior, en atención a lo dispuesto por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la norma especial frente a los asuntos de carácter minero y habida cuenta que la demanda se dirige contra una entidad de orden nacional, es evidente que tal asunto debe ser conocido por el Consejo de Estado. De ahí que se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En gracia de discusión, debe aclararse que, en el presente asunto, no existe ninguna relación contractual entre las partes, pues se evidencia que se llevó a cabo una asignación de recursos a favor del demandante, con el fin de ejecutar y materializar el proyecto FNR 15805.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez